



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase Proceso: Verbal Declarativo Especial de **Pertenencia** por Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: Jairo Orjuela Carrasquilla

Demandados: Arturo Rodríguez Medina y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00001** 00.

Revisada la demanda de pertenencia instaurada por JAIRO ORJUELA CARRASQUILLA a través de apoderado judicial, de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 368, 369 y 375 del C.G.P., y los requisitos esenciales señalados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3, artículo 90 del C.G.P, se dispone la inadmisión de la presente demanda, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

- 1.- Los hechos descritos específicamente el contenido en el numeral 1 refiere que se le ha conferido poder para solicitar la titulación de la posesión material, en el numeral 4 hace referencia a la prescripción extraordinaria, y finalmente en el acápite de pretensiones, únicamente alude a la prescripción adquisitiva de dominio, sin indicar la modalidad, con lo cual es evidente que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso.
- 2.- Revisada la demanda de pertenencia, se constató que no se acompaña a la demanda como anexos, los documentos públicos con los que se pretende probar la posesión de los predios a usucapir, tales como constancia de pago del impuesto predial de la presente anualidad que corresponde a los inmuebles tipo predio rural denominados Finca La Cubana ubicada en la fracción Paraje de la China, y finca El Espartillal ubicada en la Fracción del Bosque de la vereda China Alta del municipio de Anzoátegui Tolima, con el fin de verificar la cuantía y el avalúo **catastral predial**, por ende la competencia para el conocimiento de las diligencias.
- 3.- Conforme a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que se allegue el Certificado Especial de Pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste historial de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto de los predios distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No.350-1783, y 350-2826, respectivamente.
- 4.- Tampoco se aporta a la demanda, el plano topográfico que debe contener localización del inmueble, cabida y linderos con las respectivas medidas, acta de colindancia con los nombres e identificación de colindantes, entre otras; respecto de los predios tipo rurales denominados finca La Cascada y finca El Espartillal, ubicados en la fracción paraje de la China y fracción del Bosque de la vereda China Alta, respectivamente, en el municipio de Anzoátegui Tolima.
- 5.- Igualmente las declaraciones rendidas por los señores Hernán Lery Guevara Sánchez y Carlos Arturo Prieto Mahecha en la Notaria 4 de Ibagué, no se precisó la fecha o periodo

desde el que ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión pues si bien en la demanda se dice que por más de 10 años no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las constancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.

6.- No se indicó en la demanda bajo la gravedad de juramento que desconocía el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados o la dirección física conocida, pues de todos se indicó que residían en la vereda China Alta de Anzoátegui, sin indicar el lugar de residencia para recibir notificaciones, así mismo, no se precisaron los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.

7.- Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que el demandante no aportó el respectivo peritaje que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del Artículo 226 del CGP.

8.- Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda, debió remitirse el líbello introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física o electrónica.

Pues si bien solicitó la inscripción de la demanda, es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en la norma en cita, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto. Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados. Y de igual manera acreditar lo propio con el escrito de subsanación

9.- Así las cosas, es claro que el acápite de pruebas no corresponde con la realidad, por lo que deberá el demandante abstenerse en lo sucesivo de relacionar anexos que no adjunte con la presentación de la demanda, para evitar hacer incurrir en error al despacho, debiendo Arrimar todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos.

10.- Como quiera que el poder cumple los requisitos preceptuados en el artículo 74 del Código General del Proceso RECONOZCASE al abogado Jhonathan Materon Ariza como apoderado judicial del demandante Jairo Orjuela Carrasquilla, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

11.- En consecuencia, INADMÍTASE y concédasele a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020